

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3853

*ENMIENDAS propuestas por Francia y aceptadas por España al Reglamento número 4 anejo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.*

**PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACION DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO DE LA PLACA POSTERIOR DE MATRICULA DE LOS VEHICULOS A MOTOR (A EXCEPCION DE LOS CICLOMOTORES) Y DE SUS REMOLQUES**

Suprimir el asterisco después de «Reglamento número 4», así como la nota correspondiente al pie de página.

### Apartado 2

El título debe decir:

«SOLICITUD DE HOMOLOGACION»

Letra a), añadir al final:

«los dibujos deben mostrar la posición prevista para el número de homologación con relación al círculo de la marca de homologación;»

### Apartado 4

Suprimir el primer párrafo.

Añadir al final el nuevo párrafo siguiente:

«Si un dispositivo cumple las prescripciones de varios Reglamentos podrá fijarse una marca de homologación única, comprendiendo un círculo en cuyo interior figure la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación, un número de homologación y los símbolos adicionales según los Reglamentos en virtud de los cuales se haya concedido la homologación. Las dimensiones de los diferentes elementos de esta marca no deberán ser inferiores a las dimensiones mínimas prescritas para las marcas individuales por los Reglamentos en virtud de las cuales se haya concedido la homologación.»

Nota 1, al pie de página, debe decir:

«... 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria y 13 para Luxemburgo.»

Párrafo 11, debe decir:

«11. Sanciones por falta de conformidad de la producción.

11.1. La homologación concedida a un dispositivo de alumbrado en aplicación del presente Reglamento puede ser retirada si las condiciones enunciadas anteriormente no son respetadas.

11.2. En el caso de que una Parte contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retirara una homologación que hubiera concedido anteriormente, informará inmediatamente a las demás Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final en letras mayúsculas la mención "HOMOLOGACION RETIRADA", firmada y fechada.»

Añadir el nuevo párrafo 12 siguiente:

«12. Suspensión definitiva de la producción.

Si el titular de una homologación suspende definitivamente la producción de un dispositivo de alumbrado afectado por el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad que haya concedido la homologación. Como consecuencia de esta comunicación, aquella autoridad informará asimismo a las otras Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio

de una copia de la ficha de homologación que lleve al final en letras mayúsculas la mención "PRODUCCION SUSPENDIDA", firmada y fechada.»

Añadir el nuevo párrafo 13 siguiente:

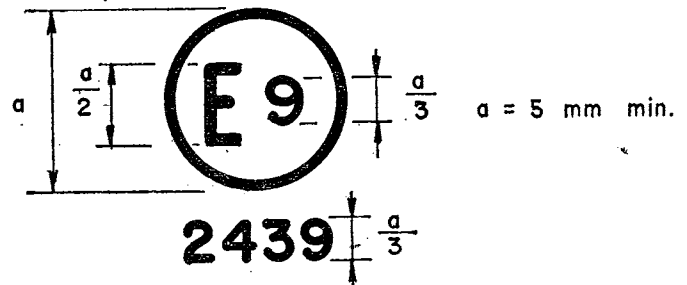
«13. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos.

Las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expiden la homologación y a los que deben enviarse las fichas de homologación y de denegación o de retirada de la homologación emitidas por los demás países.»

Anexo 1, debe decir:

### ANEXO 1

#### ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACION



La marca de homologación anterior fijada sobre un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula de un vehículo indica que este dispositivo ha sido homologado en España (E9) con el número 2.439.

«Nota.—El número de homologación debe colocarse en la proximidad del círculo y situarse bien encima o debajo de la letra «E», bien a la izquierda o derecha de dicha letra. Las cifras del número de homologación deben estar situadas del mismo lado con relación a la letra «E» y orientadas en el mismo sentido. Debe evitarse la utilización de cifras romanas para los números de homologación a fin de excluir toda confusión con otros símbolos.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el día 6 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

3854

*ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se modifica la de 28 de julio de 1972 reguladora del régimen de Convenios fiscales con Agrupaciones de contribuyentes.*

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones que reorganizan la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, dictadas a lo largo del año 1974, establecen, como uno de sus objetivos, el fortaleci-

miento de las Delegaciones de Hacienda y utilizan como medio adecuado a dicha finalidad una progresiva desconcentración de competencias, antes asumidas por los Centros directivos, a favor de los Servicios territoriales.

Responde a este criterio el artículo 10 del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, que otorga a los Delegados de Hacienda determinadas atribuciones, dentro del ámbito de la imposición indirecta, en orden a la tramitación y aprobación de Convenios con Agrupaciones de contribuyentes, cuyas cuotas globales sean inferiores a los límites que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

Para el desarrollo de estas facultades resulta necesario modificar la Orden de 28 de julio de 1972, que constituye la norma reglamentaria del régimen de Convenios fiscales que, para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre las Bebidas Refrescantes, puede celebrar la Administración con las Agrupaciones de contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se atribuyen a los Delegados de Hacienda las facultades de admitir a trámite y de aprobar o denegar los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre Bebidas Refrescantes cuyas cuotas globales sean inferiores a 25 millones de pesetas.

A estos efectos, se considerará como cuota global la aprobada para el ejercicio anterior a aquel para el que se solicita el Convenio.

Cuando en el ejercicio inmediato anterior no hubiese existido Convenio de igual ámbito y extensión, las competencias continuarán atribuidas conforme a lo prevenido en la Orden de 28 de julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios.

Segundo.—En las solicitudes de Convenio, además de los datos a que hace referencia el apartado 2) del artículo 9 de la citada Orden, se hará constar la cuota global aprobada en el ejercicio anterior o la mención, en su caso, de que el Convenio no llegó a celebrarse.

Tercero.—Las facultades concedidas a la Inspección Regional en orden a la tramitación de los Convenios se considerarán otorgadas al Subdelegado de Inspección en las provincias en que lo hubiera, y al Inspector Jefe en las demás. El Delegado de Hacienda procederá a la designación de Presidentes de las Comisiones Mixtas cuando por cualquier circunstancia no pudieran ser presididas por los funcionarios indicados.

Cuarto.—Corresponderá a los Delegados de Hacienda la resolución de los recursos de agravio absoluto en materia de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especial sobre Bebidas Refrescantes, relativos a Convenios de ámbito provincial y local, cuando el contribuyente no lleve la contabilidad o los registros exigidos en las normas reguladoras de dichos tributos y preste su conformidad a la propuesta de la Administración, fijada según los medios de prueba previstos en la Ley General Tributaria y en las Leyes de cada tributo.

Cuando concurran estas circunstancias, la oficina gestora, previo informe de la Inspección del Impuesto, elevará el expediente, con propuesta de resolución, al Delegado de Hacienda.

Quinto.—Las facultades atribuidas por la Orden de 28 de julio de 1972 a los órganos centrales de este Ministerio en materia de Convenios serán ejercidas por la Dirección General de Inspección Tributaria, a excepción de la resolución de las reclamaciones por agravio absoluto en Convenios de ámbito nacional y las declaraciones de competencia del Jurado Central Tributario en dichas reclamaciones y en las de aplicación indebida de las reglas de distribución, que corresponderá a la Dirección General de Tributos.

Sexto.—La Orden de 28 de julio de 1972 subsistirá vigente con las modificaciones establecidas por esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los expedientes de Convenios y sus incidencias, correspondientes a los ejercicios de 1975 y anteriores, cualquiera que sea su estado de tramitación. Por excepción, las prescripciones a que hace referencia el apartado 4.º se aplicarán únicamente a las reclamaciones interpuestas con posterioridad a su entrada en vigor.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3855

ORDEN de 5 de febrero de 1975 por la que se incluye en la lista I de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación «Difenoxina».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de las medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Difenoxina», capaz de engendrar dependencia. Vistos, asimismo, tanto el acuerdo de que dicha sustancia deba ser incluida en la lista I del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», así como las notificaciones de 30 de enero y 22 de marzo de 1974, del Secretario general de las Naciones Unidas, que lo confirman, por las cuales y según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del citado Convenio, ratificado por España, mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país. Para ello y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que se incluya en la lista I de las anexas al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», la sustancia conocida con la denominación común internacional de «Difenoxina», cuya composición responde a la fórmula:

ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisopropílico, así como sus sales.

2. Que igualmente sea modificada la lista III, anexa a dicho Convenio, con la inclusión de un nuevo párrafo concebido en los términos siguientes: «Los preparados de difenoxina que no contengan por unidad posológica más de 0,5 miligramos de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5 por 100 de la dosis de difenoxina.»

Ambas modificaciones correspondientes a las listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

3856

ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se modifican los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2991/1974, de 25 de octubre, por el que se establecen las normas relativas al mercado de aceite de oliva para la campaña 1974-1975, determina en su capítulo V, ar-